



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día veintinueve de abril de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC 13-2012-4**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SALCOATITAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte; contra los señores: **ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ**, Alcalde Municipal; **MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA**, Síndico Municipal; **JOSE LUIS ARROYO ESCOBAR**, Primer Regidor Propietario y **JOSE ELIAS MATA AMAYA**, Segundo Regidor Propietario, quienes actuaron en la municipalidad, cargos y periodo ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ fs. 20** y en su carácter personal los señores: **ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ, MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA y JOSE ELIAS MATA AMAYA fs.31.**

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I -) Que con fecha quince de febrero de dos mil doce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 18**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 19**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al Artículo 54 de la

Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 25** del presente Juicio.

III-) De **fs. 26 al 29** constan los emplazamientos de los señores **ROQUE ISRAEL VÁSQUEZ GÓMEZ, MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA, JOSÉ LUIS ARROYO ESCOBAR y JOSÉ LUIS MATA AMAYA**, respectivamente y a **fs. 30** se encuentra la Notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República.

IV-) A **fs. 31** se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ, MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA y JOSE ELIAS MATA AMAYA**, quien en lo conducente manifiestan: *“Que venimos por este medio, a contestar el presente Pliego de Reparos, de la siguiente manera: Que existe inconsistencia entre la redacción del reparo y la redacción del hallazgo de auditoria contenido en el Informe (sic) Definitivo, que le dio origen al presente Juicio de Cuentas. El REPARO UNICO, está redactado así: FALTA DE AUTORIZACION PARA EL USO DE VEHICULOS MUNICIPALES “De acuerdo al Examen Especial, se constató que para el uso de los vehículos propiedad de la Municipalidad, no se emitían las respectivas autorizaciones, no obstante que estos vehículos fueron utilizados en días no hábiles...” El Hallazgo de Auditoria contenido en el Informe Definitivo Notificado por la Oficina Regional de Santa Ana, está redactado así: FALTA DE AUTORIZACION PARA EL USO DE VEHICULOS MUNICIPALES “Constatamos que para el uso de los vehículos propiedad de la municipalidad, no se emiten las respectivas autorizaciones para su uso, no obstante que esto vehículos se utilizan en días no hábiles”. En el REPARO UNICO del presente proceso se ha cambiado la redacción del hallazgo de Auditoria contenido en el Informe Definitivo, notificado por la Oficina Regional de Santa Ana, lo cual origina diferencias de tiempo y espacio entre el reparo y el hallazgo, ya que el reparo esta redactado en tiempo pasado y el hallazgo de auditoría del informe respectivo, está redactado en tiempo presente, lógicamente al momento en que se realizó la auditoria, lo que origina incertidumbre sobre los hechos que fueron auditados, porque no se sabe con certeza, si la observación realizada por los auditores, corresponde al año 2009, que fue el periodo auditado o fue una observación concurrente, correspondiente al año 2010 cuando se realizó la auditoria o examen Especial a la Ejecución Presupuestaria. Además la forma de cómo se redactó el reparo, produce una interpretación distinta de lo que se entiende en el Hallazgo del Informe de Auditoria, ya que en el reparo se entiende que **“no fueron emitidas las respectivas autorizaciones, así mismo estos también se utilizaron en días no hábiles...”**; pero según la redacción del Hallazgo, se entiende que **“no se emiten las respectivas autorizaciones para su uso, no obstante que esto vehículos se utilizan también en***



días no hábiles". La redacción del Hallazgo, implica una sola situación de incumplimiento, **"no se emiten las respectivas autorizaciones para su uso, no obstante que estos vehículos se utilizan también en días no hábiles."** y la redacción del reparo implica dos situaciones de incumplimiento, 1) que **no fueron emitidas las respectivas autorizaciones, 2) así mismo estos también se utilizaron en días no hábiles**. Lo anterior implica que en la redacción del reparo se ha modificado la Condición (el Ser) del hallazgo, agravando el incumplimiento en nuestro perjuicio, lo cual no puede ser posible, porque, al originarse la incertidumbre, se origina la duda razonable, la cual debe favorecer siempre al procesado; por lo que debe dictarse sentencia absolutoria. Respecto al Efecto del Hallazgo contenido en el Informe de Auditoría, que le dio origen al presente Juicio de Cuentas, manifestamos lo siguiente: de la lectura completa del Hallazgo del Informe Definitivo, inferimos que se ha considerado como efecto, la situación siguiente: "Como consecuencia los vehículos nacionales pueden ser sancionados con multas por carecer de autorizaciones para el manejo de los automotores en días y horas no laborales. Lo cual iría en detrimento del Patrimonio de la Municipalidad." Las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, Capítulo 1 **NORMAS GENERALES DE AUDITORIA, SECCION 3 NORMAS RELACIONADAS CON LA FASE DE INFORMES**, No. 3.1.3. lit. e) establecen: "El Auditor debe de presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: e) Efecto es el resultado ocasionado por la condición y permite identificar la importancia del hallazgo. El manual de Auditoría Gubernamental de la Corte de Cuentas de la República, establece en la página 132, que las características del efecto deben ser: "Ocasionado por la condición, categórico, Evitar palabras o frases confusas, Se puede cuantificar." En base a las disposiciones legales y técnicas anteriormente citadas, podemos manifestar que en la elaboración del presente hallazgo de auditoría, no se le dio cumplimiento a las Normas de Auditoría Gubernamental y al Manual de Auditoría Gubernamental, ambas de la Corte de Cuentas de la República, ya que no se ha cumplido con los requisitos establecidos para la determinación del efecto. Podemos concluir que: no se ha ocasionado ningún impacto negativo o categórico por la condición planteada, que pudiera ser cuantificado, que nos determine el grado de importancia de la deficiencias; por lo que hubiese sido procedente que el auditor, realizara el análisis de costo beneficio, para determinar la presente observación como asunto menor, en cumplimiento con el Art. 6 de las Políticas de Auditoría Gubernamental. El manual de Auditoría Gubernamental, en su apartado 2.4.2.4. pag. 171 establece: **DESARROLLO DE DEFICIENCIAS MENORES Y DE HALLAZGOS CON SUS ATRIBUTOS** "Se considera una deficiencia menor, la observación que a criterio del equipo de auditoría, no tiene consecuencia significativas en el sistema de control interno y gestión de la entidad, considerando los factores cualitativos y cuantitativos. Los auditores deben utilizar su juicio profesional al decidir cuales observaciones son deficiencias menores y cuales constituyen hallazgos." Finalmente, queremos referirnos a la legalidad del Informe de Auditoría que le dio origen al presente Informe de Cuentas: El



Art. 46 de la Ley de la Corte de Cuentas establece: "Los informes de auditoría serán suscritos por los funcionarios de la Corte, que los reglamentos y las normas determinen." Es el caso que El Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la Corte de Cuentas de la República, determina que el Jefe Regional de Santa Ana, debe de firmar los informes de Auditoría; pero también este mismo manual determina que, para ser Jefe de Región, se debe tener una experiencia de 3 años como Jefe de Equipo; para ser Jefe de Equipo, se debe tener una experiencia de tres años como auditor; y para ser Auditor se necesita aprobar los cursos de Contabilidad y Auditoría que la misma Corte de Cuentas ha establecido; todos estos requisitos y prerrequisitos establecidos por el Manual de Descripción de Puestos, no se han cumplido en el nombramiento del Jefe Regional que firmo el Informe de Auditoría que le dio origen al Presente Juicio de Cuentas. Por lo tanto, consideramos que no se debe iniciar un acto legal tan puro como lo es el Juicio de Cuentas sobre la base de un informe de Auditoría que adolece de algún tipo de ilegalidad, y en contravención el Art. 46 de la ley de la Corte de Cuentas. "" Por auto emitido a las quince horas y veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil trece, **fs. 40**, se resolvió tener por parte a los funcionarios actuantes, ordenándose la incorporación de la documentación presentada.

A **fs. 44**, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ**, quien en lo pertinente manifiesta: ""...Que vengo por este medio, a evacuar la prevención realizada en resolución pronunciada por ese Tribunal a las ocho horas y diez minutos del día once de abril de dos mil trece, de la siguiente manera: señalo para oír notificaciones la dirección electrónica siguiente: avalaband1@gmail.com; o bien, el Telefax 2469-3107...." A través de la resolución de **fs. 46**, se tuvo por evacuada la prevención efectuada al mencionado servidor actuante.

V-) Por medio de auto de **fs. 46**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, a **fs. 49**, quien en lo pertinente manifiesta: "" que he sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día cinco de abril del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a emitir en lo términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNICO, FALTA DE AUTORIZACION PARA EL USO DE VEHICULOS MUNICIPALES, con relación a este reparo los responsables del mismo no han presentado prueba que justifique el señalamiento por lo que estos deben ser condenados. ""



VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNICO**: bajo el título “**FALTA DE AUTORIZACION PARA EL USO DE VEHICULOS MUNICIPALES**” referente a que se constató que para el uso de los vehículos municipales, no se emitieron las respectivas autorizaciones, asimismo que dichos automotores fueron utilizados en días no hábiles. Responsabilidad atribuida a los señores **ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ**, Alcalde Municipal; **MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA**, Sindico Municipal; **JOSE LUIS ARROYO ESCOBAR**, Primer Regidor Propietario y **JOSE ELIAS MATA AMAYA**, Segundo Regidor Propietario. Sobre tal particular, los señores *Roque Israel Vásquez Gómez, Maritza Arely Alfaro de Mendoza y José Elías Mata Amaya*, manifiestan entre otros aspectos, que existe incongruencia en cuanto a la redacción del reparo y el hallazgo en lo relativo a la conjugación de los tiempos de los verbos, ya que éste último está redactado en tiempo pasado. Aunado a ello, consideran que lo reportado no ocasionó impacto negativo alguno que fuere objeto de cuantificación, por lo que en su opinión, lo señalado debió ser reportado como asunto menor. Como documentación de respaldo ha presentado la copia de fs.34 y siguientes. Por otra parte, el reparado *José Luis Arroyo Escobar*, éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, por lo cual fue declarado Rebelde a fs. 40. De lo anterior el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, expone que los responsables no presentaron prueba alguna sobre lo atribuido, por lo que la Responsabilidad Administrativa debe mantenerse. De lo anterior **esta Cámara**, determina que la defensa ejercida por los reparados, se ha constituido en argumentos que no guardan relación con el objeto del reparo, siendo preciso traer a cuenta que lo atribuido, insoslayablemente tuvo su origen en un incumplimiento o inobservancia reglamentaria, originado en consecuencia Responsabilidad Administrativa y tal como la Representación Fiscal, lo ha señalado en su opinión de mérito, dichos servidores, no aportaron prueba de descargo que demuestre que durante el periodo objeto de examen, hayan sido emitidas las correspondientes autorizaciones para el uso de los vehículos y el control del uso de éstos en días no hábiles. En consecuencia, por no ser atendibles las explicaciones dadas, así como la documentación aportada la cual resulta impertinente, por tratarse de una copia simple del mismo Informe de Auditoria, que dio origen al presente Juicio de Cuentas, se concluye que el reparo se confirma.

POR TANTO: de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO UNICO**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente Sentencia y en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de multa conforme al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, a los señores: **ROQUE ISRAEL VASQUEZ GOMEZ**, por la cantidad de CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, **\$100.00** y **MARITZA ARELY ALFARO DE MENDOZA**, por la cantidad de CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS, **\$41.10**, *multas equivalentes al Diez por Ciento del Sueldo percibido por dichos Servidores Actuales al momento en que se generó la responsabilidad*; y a cada uno de los señores **JOSE LUIS ARROYO ESCOBAR** y **JOSE ELIAS MATA AMAYA**, por la cantidad de *CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS*, **\$103.80**, *multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de Un Salario Mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad*. II- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados en el presente fallo, en los cargos y período establecidos en el preámbulo y con relación al informe de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. III- Al ser canceladas las multas impuestas, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí,

Abel Torres
Secretario de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas cuarenta minutos del día once de junio de dos mil trece.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se hayan interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara y emitida a las quince horas del día veintinueve de abril de dos mil trece, que corre agregada de folios 53 al folio 55 del presente Juicio, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia y librese la Ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.

JC-13-2012-4
ASánchez.
Ref. Fiscal 89-DE-UJC-5-2012
Lic. Néstor Emilio Rivera López.



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN
EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE SALCOATITAN,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE,
POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009**



SANTA ANA, FEBRERO 2012



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I INTRODUCCIÓN	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1 Objetivo General	1
2 Objetivos Específicos	1
3 Alcance del Examen	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores
Concejo Municipal de Salcoatitán
Departamento de Sonsonate
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 y Art. 207 inciso 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente así:

I INTRODUCCION

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 044/2010, de fecha 25 de octubre 2010, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, de la Municipalidad de Salcoatitán, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General.

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y proyectos correspondientes al período examinado.

2 Objetivos Específicos.

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Determinar la legalidad y veracidad de los documentos de egresos.
- d) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.



3 Alcance del Examen

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y realizar evaluación técnica a los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Salcoatitán, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

Realizamos el Examen con base a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III RESULTADOS DEL EXAMEN

1- FALTA DE AUTORIZACION PARA EL USO DE VEHICULOS MUNICIPALES

Constatamos que para el uso de los vehículos propiedad de la Municipalidad, no se emiten las respectivas autorizaciones para su uso, no obstante que estos vehículos se utilizan también en días no hábiles.

El Art. 64 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, establece que: "Todo vehículo del Estado de uso Administrativo General u Operativo podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del Titular, Director o Delegado expresamente al efecto, de la respectiva Institución".

El Art. 4 del Reglamento para controlar el Uso de los Vehículos Nacionales Establece que: "Del Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no emite las respectivas autorizaciones ya que no ha nombrado a una persona responsable de asignar las actividades de los vehículos propiedad de la Municipalidad.

Como consecuencia los Vehículos Nacionales pueden ser sancionados con multas por carecer de Autorizaciones para el manejo de los Automotores en días y horas no laborales. Lo cual iría en detrimento del Patrimonio de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 14 de diciembre 2010, el señor Alcalde en representación del Concejo manifestó que "El señor secretario Municipal que fungía en ese período, llevaba un cuadro donde consignaba las diferentes actividades que se desarrollaban con los vehículos propiedad municipal de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, pero no separó en su debido momento lo que se relaciona con el control del vehículo con la misión oficial, en vista de lo anterior, a partir de esta fecha vamos a separar los controles administrativos.

En nota de fecha 20 de diciembre de 2011, el señor Alcalde Municipal, no expresa ningún comentario adicional pero remite copias de los controles internos que llevan de los vehículos propiedad de la Municipalidad

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad con los comentarios del señor Alcalde, determinamos que la deficiencia se mantiene debido a que no argumentan nada sobre la falta de misiones oficiales para el uso de los vehículos municipales, durante el período auditado, no obstante a la fecha de este informe, se verificó la implementación de la realización de las respectivas misiones oficiales para el 2011, y los controles remitidos el día 20 de diciembre no demuestran la realización de Misiones Oficiales.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, realizado a la Municipalidad de Salcoatitán, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal, funcionarios y empleados relacionados que actuaron durante dicho período y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 2 de febrero del 2012

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

